



Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-000147-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO
CC No. 8.286.688

APODERADO: DIANA RESTREPO LONDOÑO
CC No. 43.752.217
T. P. No. 179.235 del C. S de la J.,
Email: drlabogada@gmail.com

DEMANDADO: ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA
CC No. 60.394.380

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO** identificado con **CC No. 8.286.688** en contra de **ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA** identificado con **CC No. 60.394.380**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Adecue el poder para actuar concedido a la abogada DIANA RESTREPO LONDOÑO, para lo cual deberá tener en cuenta que dicho documento debe señalar expresamente el correo electrónico que la apoderada tiene inscrito en el registro nacional de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020.
- Aclare el poder, los hechos, pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar a que concepto atañen las sumas pretendidas, ello, por cuanto no es claro si obedecen a canones de arrendamiento dejados de pagar y a que meses corresponden.
- Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo que pretende es el cobro de la clausula penal, en dicho evento, deberá allegar el documento idóneo (decisión judicial; sentencia), que acredite que la parte demandada debe cancelar la cláusula penal, como quiera que el reconocimiento y pago de la misma debe ser declarado previamente a través de otro tipo de proceso judicial y no en el proceso ejecutivo, so pena de rechazo.
- Indique de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020., como quiera que no lo acredito con algún documento.



- Manifieste en poder de quién se encuentra el contrato de arrendamiento de original objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos y escrito de medidas, legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **JHON JAIRO VELEZ ARREDONDO** identificado con **CC No. 8.286.688** en contra de **ANNE JULISSA ODUBER PEÑALOZA** identificado con **CC No. 60.394.380**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 37** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **04 de marzo de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario